



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante   | Demandado                                  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|--|--|------------|---|
| 05045310500220230028000 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | Brikoc Ingenieria Arquitectura S.A.S.      | 21/06/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo  |
| 05045310500220230028100 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | Construcciones Efectivas Sas               | 21/06/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo  |
| 05045310500220230028200 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | Zeta Consultorias Y Servicios Zomac S.A.S. | 21/06/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo  |
| 05045310500220230026500 | Ejecutivo | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos                           | Hospital Maria Auxiliadora De Chigorodo    | 21/06/2023 | Auto Decide - No Avoca Conocimiento Por Falta De Competencia-Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R) |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                            | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|---------------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220220020600 | Ejecutivo | Lourdes Berrio Chiquillo              | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones      | 21/06/2023 | Auto Requiere - Requiere A<br>La Ejecutada Colpensiones<br>Por Última Vez So Pena De<br>Compulsa De Copias                |
| 05045310500220190058000 | Ejecutivo | Merlin Allín Valencia                 | Cooperativa De<br>Profesionales De La<br>Salud De Urabá<br>Coosalur | 21/06/2023 | Auto Decide - Corre<br>Traslado De Excepción De<br>Prescripción   |
| 05045310500220230003200 | Ejecutivo | Yebris Margarita<br>Caballero Barrios | Corporacion Genesis<br>Salud Ips En<br>Liquidacion                  | 21/06/2023 | Auto Decide - No Da<br>Trámite A Reforma De<br>Demanda Por<br>Extemporánea - Requiere<br>Apoderada Judicial<br>Ejecutante |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase          | Demandante                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230003100 | Ejecutivo      | Yicelit Isaura Leon Vega      | Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion                                     | 21/06/2023 | Auto Decide - No Da Trámite A Reforma De Demanda Por Extemporánea - Requiere Apoderada Judicial Ejecutante |
| 05045310500220230024500 | Fuero Sindical | Liliana Andrea Florez Cardona | Corpouraba   | 21/06/2023 | Auto Requiere - Requiere Parte Demandante  |
| 05045310500220210029400 | Ordinario      | Anderson Jimenez Villegas     | EdateL S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A. | 21/06/2023 | Auto Concede - Concede Recurso Apelación   |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|----------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220230024700 | Ordinario | Edna Claudia Moreno Varela | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.- Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones |
| 05045310500220230023600 | Ordinario | Elsa Maria Renteria        | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa   | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificado A Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A  |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                                  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|---|---|------------|--|
| 05045310500220220013100 | Ordinario | Esteban Hernandez Ospina                    | Epm<br>Telecomunicaciones S.A,<br>Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 21/06/2023 | Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Ordena Requerir Por Segunda Vez Bancolombia |
| 05045310500220230025000 | Ordinario | Fabian De Jesus Chavarria Chavarria Y Otros | C.I. Ladrillera Uraba S.A., Obras Y Suministros Cardona S.A.S., Eglis David Palacios Martinez   | 21/06/2023 | Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar  |
| 05045310500220230027200 | Ordinario | Flor Marina Cardona Y Otro                  | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos  | 21/06/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo.                            |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230026800 | Ordinario | Gloria Estela Osorio Castaño  | Colpensiones, Porvenir Sa, Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias   | 21/06/2023 | Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena Notificar                                    |
| 05045310500220220018400 | Ordinario | Hipolito Mena Palacios        | Pensiones Colpensiones  | 21/06/2023 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior        |
| 05045310500220220044300 | Ordinario | Jairo Enrique Ahumada Llerena | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A. | 21/06/2023 | Auto Decide - Releva Del Cargo A Curador Ad Litemordena Compulsa De Copias Nombra Nuevo Curador |
| 05045310500220220051300 | Ordinario | Jorge Eliecer Gaitan Torres   | Vaner Virgilio Vargas Blanco, Transportadores Unidos De Uraba S.A.S Zomac                                       | 21/06/2023 | Auto Requiere - Requiere Parte Demandante   |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220230027000 | Ordinario | José De La Cruz Pérez<br>Madera | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Sociedad<br>Administradora De<br>Fondo De Pensiones Y<br>Cesantias Porvenir Sa | 21/06/2023 | Auto Decide - Admite<br>Demanda Y Ordena<br>Notificar  |
| 05045310500220230023700 | Ordinario | Juan Camilo Mendoza<br>Palacios | A.R.L Positiva<br>Compañía De Seguros,<br>Agropecuaria Grupo 20  | 21/06/2023 | Auto Decide - Accede A<br>Retiro De La Demanda   |
| 05045310500220230022100 | Ordinario | Juan Jose Mosquera<br>Valencia  | Contrate S.A. -<br>Compañía Nacional De<br>Trabajadores<br>Temporales S.A.,<br>Sociedad Distribuidora<br>Bebidas Del Cauca<br>S.A.S            | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene<br>Notificada Demanda A<br>Compañía Nacional De<br>Trabajadores Temporales<br>S.A. Contrate S.A. Y<br>Distribuidora Bebidas Del<br>Cauca S.A.S Fija Fecha<br>Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230022400 | Ordinario | Linda Karen Gomez Hernandez | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Porvenir S.A. - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Ordena Integrar Contradictorio Por Activa |
| 05045310500220220021200 | Ordinario | Luz Malissa Lopez Rivas     | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones                 | 21/06/2023 | Auto Decide - No Interviene Karen Viviana Cuesta Mercado Y Karlyn Iveth Cuesta Iglesia Nombra Curador Ad Litem  |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |           |                                  |   |            |  |
|-------------------------|-----------|----------------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase     | Demandante                       | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 05045310500220230020500 | Ordinario | Manuel Ruiz Barrios              | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, Agrícola<br>Santamaria  | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene<br>Notificado Por Conducta<br>Concluyente A Agrícola<br>Santamaría S.A.S. Corre<br>Traslado Reconoce<br>Personería Requiere Parte<br>Demandante                        |
| 05045310500220230027700 | Ordinario | Nohemi Carvajal<br>Vasquez       | Agrícola El Retiro Sa   | 21/06/2023 | Auto Decide - Admite<br>Demanda Y Ordena<br>Notificar  |
| 05045310500220220043900 | Ordinario | Ride Alcides Zabala<br>Solorzano | Colpensiones -<br>Administradora<br>Colombiana De<br>Pensiones, C.I Proban<br>S.A., Agrícola Sara<br>Palma Sa , Agroabibe<br>S.A. | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene<br>Notificada Curadora Ad<br>Litem Tiene Por<br>Contestada Demanda Por<br>Curadora Ad Litem De<br>Agroabibe S.A. En<br>Liquidacion Fija Fecha<br>Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|----------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220230020200 | Ordinario | Rodrigo Alonso Franco Diaz | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene Notifica La Demanda A Colfondos S.A. Y Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Y Colpensiones Reconoce Personeria Niega Llamamiento En Garantia - Fija Fecha Audiencia Concentrada |
| 05045310500220220049900 | Ordinario | Sara Vivas Herrera         | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones   | 21/06/2023 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso   |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante               | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|-----------|--------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220230018200 | Ordinario | Simodoxia Serna Renteria | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa | 21/06/2023 | Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Por Agricola Sara Palma S.A.S - Fija Fecha Audiencia Concentrada |

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9ac57021-2a65-49ba-93a9-dacec7ae2866



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 840                                     |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. |
| EJECUTADO        | BRIKOC INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S.                          |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2023-00280-00                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO  |
| DECISIÓN         | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO                |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de

propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad del ejecutado, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a BRIKOC INGENIERÍA & ARQUITECTURA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

**TERCERO:** En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio, por cuanto no fue allegado.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220230028000](https://www.ccmec.gov.co/05045310500220230028000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf498bd79aa1c14ecfbf36427f087e3b4ee7004b7a69314ca7a49e16bdf659f**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 843                                     |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. |
| EJECUTADO        | CONSTRUCCIONES EFECTIVAS S.A.S.                                  |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2023-00281-00                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO  |
| DECISIÓN         | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO                |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de

propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad del ejecutado, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a CONSTRUCCIONES EFECTIVAS S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

**TERCERO:** En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

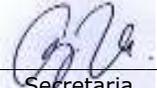
**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio, por cuanto no fue allegado.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:  
[05045310500220230028100](https://05045310500220230028100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>094</b> hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las<br/>08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/>Secretaría</p> |
|---|

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c342f46d953d6a1b0d22cad6f72ef6d1e8b9f20ba4524f4deed42422881abbc**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 844                                     |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | ÚNICA  |
| EJECUTANTE       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. |
| EJECUTADO        | ZETA CONSULTORÍAS Y SERVICIOS ZOMAC S.A.S.                       |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2023-00282-00                                   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO  |
| DECISIÓN         | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO                |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de

propiedad del accionado, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad del ejecutado, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a ZETA CONSULTORÍAS Y SERVICIOS ZOMAC S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

**TERCERO:** En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio, por cuanto no fue allegado.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230028200](https://www.ccmec.gov.co/05045310500220230028200).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab1d502570e4ea341e11a35566f9053c8730033c65ccfcbaccf4a261c8e7ae**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N°. 680   |
| PROCESO         | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTE      | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  |
| DEMANDADO       | E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2023-00265-00  |
| INSTANCIA       | ÚNICA   |
| TEMA Y SUBTEMAS | COMPETENCIA   |
| DECISIÓN        | NO AVOCA CONOCIMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA-ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R) |

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la presente demanda remitida por competencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en estos casos debemos remitirnos al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE**

**SEGUROS SOCIALES.** *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, que al respecto acotó:

*(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.*

*Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*

*Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.***

*Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.*

*Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:*

*Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.*

*Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (idem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.*

*Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.*

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

*De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.*

*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

*Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.*

*En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.*

*Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.*

***En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.***

*En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.*

## **EL CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 23 a 108 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 11 a 19, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Bogotá, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los

Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, que fue remitida por competencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

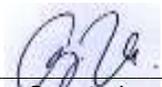
**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b><br/>Nº. <b>094</b> hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las<br/>08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaría</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e8045408bc6c0b6d159ede97559bc528fac728d29ae3dc3302c7b8b8b84e**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N° 836  |
| PROCESO         | EJECUTIVO LABORAL CONEXO  |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | LOURDES BERRÍO CHIQUILLO  |
| DEMANDADOS      | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                             |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2022-00206-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | CUMPLIMIENTO  |
| DECISIÓN        | REQUIERE A LA EJECUTADA COLPENSIONES POR ÚLTIMA VEZ SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS |

En el proceso de la referencia, como quiera que, a través de memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 08 de junio de 2023, visible a folios 224 a 227 del expediente digital, éste demostró que entregó a la ejecutada, el oficio de requerimiento que fue ordenado mediante auto 1081 de 20 de octubre de 2022 (fs. 178-180), se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina a la ejecutante **LOURDES BERRÍO CHIQUILLO**, de modo que se le empiece a pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de que, por secretaría, se expida oficio de compulsas de copias ordenada mediante auto 1081 de 20 de octubre de 2022, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220220020600](https://05045310500220220020600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>094</b> hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><br/>Secretaría</p> |
|---|

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104dfa3e127c050f516aef62589dc8e755a9a179f56ea1f4163f580c7420abc**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 858                                   |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO                                       |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| EJECUTANTE       | MERLIN ALLIN VALENCIA  |
| EJECUTADO        | COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ - COOSALUR - |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2019-00580-00                                  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES  |
| DECISIÓN         | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN                    |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que fue propuesta por la Curadora Ad Litem de la ejecutada **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ-COOSALUR-**, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, como se visualiza de folios 312 a 325 del expediente digital, habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220190058000](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220190058000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 094</b> hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> <br/>           _____<br/>           Secretaria         </p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b5c597a751c4ba25113d7b9cd56e22ae534e04b30f52ccbad036859b5bb1b**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 857  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS   |
| DEMANDADO        | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00032-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | REFORMA DE DEMANDA   |
| DECISIÓN         | NO DA TRÁMITE A REFORMA DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA - REQUIERE APODERADA JUDICIAL EJECUTANTE |

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, el día 09 de junio de 2023, visible a folios 85 a 89 del expediente digital, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

**“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28, señala:

**“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

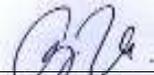
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.**

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **094** hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674629593c4dcd801bfa436e5182580aed69c5d792f7f8a1f48cecc9d7fa241**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 854  |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | YICELIT ISAURA LEÓN VEGA   |
| DEMANDADO        | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00031-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | REFORMA DE DEMANDA   |
| DECISIÓN         | NO DA TRÁMITE A REFORMA DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA - REQUIERE APODERADA JUDICIAL EJECUTANTE |

### OBJETO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante, el día 09 de junio de 2023, visible a folios 83 a 87 del expediente digital, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

*“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*(...)*

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28, señala:

**“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se*

*incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...*” Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el escrito presentado por la abogada de la parte ejecutante como reforma a la demanda, es una solicitud que fue presentada de forma **EXTEMPORÁNEA**, pues la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, no ha sido notificada del auto por medio del cual se libró orden de pago, carga que le corresponde a la parte ejecutante, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 y 108 del CPT y Ss y artículos 291 y Ss del CGP.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la ejecutante señora **YICELIT ISAURA LEÓN VEGA**, por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

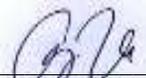
**SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO**, para lo cual **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA EJECUTANTE** con el fin que gestione la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230003100](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230003100).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **094** hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff2b5d4fee8bb60338fe9062403dbc64d62891b3c30e64ebaa5553eee842042**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



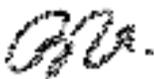
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 831/2023</b>  |
| PROCESO          | <b>ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN</b>                       |
| DEMANDANTE       | LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA   |
| DEMANDADA        | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”                   |
| INTERVINIENTE    | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE” |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2023-00245-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES  |
| DECISIÓN         | REQUIERE PARTE DEMANDANTE   |

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 13 de junio del 2023, visible en documento número 005 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte al expediente copia requerimiento realizado al presidente regional de SINTRAMBIENTE y su correspondiente respuesta, en la cual conste la direcciones electrónicas a las cuales realizó las notificaciones a la citada asociación y al señor Wilmen José Vásquez, en calidad de presidente de Sintrambiente, toda vez que de acuerdo a los documentos aportados con la demanda, la dirección para notificación del citado sindicato es diferente ([sintrambienteapartado@gmail.com](mailto:sintrambienteapartado@gmail.com)) y como presidente del mismo registra otra persona igualmente diferente (Ricaurte Mirando Gonzalez).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b>   |
| El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m. |
| <br>Secretaria   |

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f51c793f9d09c7dfb1c74e7f05912b65b6c51982c602994773802a12daaa06**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| PROVIDENCIA         | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 683/2023</b>  |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA           | PRIMERA  |
| DEMANDANTE          | ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS  |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| LLAMADO EN GARANTÍA | COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A.  |
| RADICADO            | 05-045-31-05-002-2021-00294-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS     | RECURSOS ORDINARIOS.   |
| DECISIÓN            | <b>CONCEDE RECURSO APELACIÓN</b>   |

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS, estando dentro del término legal para ello, presentó recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 617 del 07 junio de 2023, por medio del cual se niega solicitud de nulidad, y por tratarse de una providencia susceptible del recurso interpuesto, a la luz del numeral 6° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *"Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura"*, expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 94 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd77c4a1a5bb62d91fcea44b25867e2fd9a2596c5b65025d074da339c61450**

Documento generado en 21/06/2023 02:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACION N.º 833 /2023</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | EDNA CLAUDIA MORENO VARELA   |
| DEMANDADOS       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”                               |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00247-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES   |
| DECISIÓN         | <b>TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</b> |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 9 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fecha del 9 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 14 de junio del 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220230024700](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230024700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **94** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccdf4da08c833d48a23fbf53a192956e0b82c4da94ca1c230e243e2ef53ad6a**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACION N.º 834 /2023</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | ELSA MARÍA RENTERIA  |
| DEMANDADO        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A                               |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00236-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES   |
| DECISIÓN         | <b>TIENE POR NOTIFICADO A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A</b> |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. NOTIFICACION A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, con fecha del 9 de junio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. AES**” desde el día 14 de junio del 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220230023600](https://05045310500220230023600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N.º. **94** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dce46920a166c08f42d6a13bf22c555092e0fe94687b6ea5a78d1fa0e9ed5c**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| PROVIDENCIA         | <b>AUTO SUSTANCIACION N° 855/2023</b>  |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA           | PRIMERA  |
| DEMANDANTE          | ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA   |
| DEMANDADOS          | ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| LLAMADO EN GARANTÍA | COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A.  |
| RADICADO            | 05-045-31-05-002-2022-00131-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS     | CONTINUA TRÁMITE   |
| DECISIÓN            | <b>CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ BANCOLOMBIA</b>  |

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 26 de mayo del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 15 de junio del año en curso.

**2.-ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA.**

Considerando que, a la fecha de expedición de la presente providencia, aun no se ha recibido respuesta alguna por parte de BANCOLOMBIA, respecto al requerimiento realizado por medio de oficio No. 1570 del 19 de diciembre del 2022, notificado a su correo electrónico de notificaciones ([requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)) en la misma fecha, y toda vez que esta información es indispensable para poder proferir decisión de fondo en el presente litigio, se **ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva remitir a este juzgado los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al demandante, señor **ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. .1.040.377.92, mensualmente o quincenalmente por cuenta de los pagos realizados a éste, por orden de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN ( NIT 860533206-8 )** y **FIDUCOLDEX (NIT 800178148-8)**, en el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, se servirá certificar además **TODAS** las consignaciones realizadas en el período indicado por cuenta

de cualquier persona natural o jurídica, **haciendo la salvedad que deberá indicar de manera clara y precisa quien realizaba cada una de las consignaciones.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20dd678400b6e0fb3ca89776aa589475b79477696a354c904ee602cb1af49cc6

Documento generado en 21/06/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | AUTO INTERLOCUTORIO N°673  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA       | PRIMERA  |
| DEMANDANTES     | MARIA LUCILA CHAVARRIA DE CHAVARRIA, LUCIA CHAVARRIA CHAVARRIA, NUBIA LUZ CHAVARRIA CHAVARRIA, SOLEY DEL CARMEN CHAVARRIA CHAVARRIA, FABIAN DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, EDISON DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, MIRIAM DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA Y JOSE LUIS CHAVARRIA CHAVARRIA |
| DEMANDADOS      | LADRILLERA DE URABA S.A-OBRA Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S Y EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ   |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00250-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA   |
| DECISION        | ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR  |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 15 de junio de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de **LADRILLERA DE URABA S.A-OBRA Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S Y EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA LUCILA CHAVARRIA DE CHAVARRIA, LUCIA CHAVARRIA CHAVARRIA, NUBIA LUZ CHAVARRIA CHAVARRIA, SOLEY DEL CARMEN CHAVARRIA CHAVARRIA, FABIAN DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, EDISON DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA, MIRIAM DE JESUS CHAVARRIA CHAVARRIA Y JOSE LUIS CHAVARRIA CHAVARRIA**, en contra de **LADRILLERA DE URABA S.A-OBRA Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S Y EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **LADRILLERA DE URABA S.A Y OBRA Y SUMINISTROS CARDONA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a **EGLIS DAVID PALACIOS MARTINEZ.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de

junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de matrícula mercantil allegado con los anexos de la demanda.

Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230025000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230025000)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7c3e59e048ca2c3e14f4c2665362c7298ea2dbfb843ebde2b2ee6066af7e5**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 853/2023</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| DEMANDANTE       | FLOR MARINA CARDONA HERNANDEZ y YESMIN MARIA DIAZ BERTEL, en nombre y representación de su hija menor de edad EMILYSROSO DIAZ |
| DEMANDADO        | COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00272-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA   |
| DECISIÓN         | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>   |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de junio de 2023 a las 03:06 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

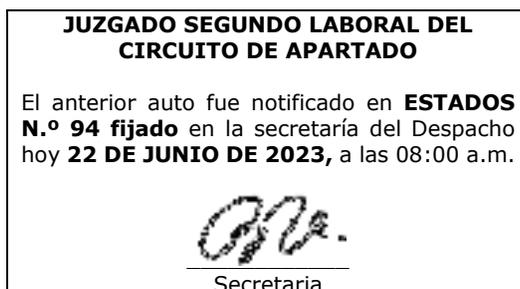
**PRIMERO:** Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en donde consten las pretensiones ahora elevadas por las demandantes, con el sello de recibo y fecha, cumpliendo además la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de determinar competencia por factor territorial en los términos del artículo 11 ibidem.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de las demandantes, a la abogada **STHEPHANY MARTINEZ GULFO** portador de la Tarjeta Profesional No. 391.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a4f91ddddd054891968ed65523b74bf7544531e6c94456c331c95ab12191d**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 677/2023</b>  |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA       | PRIMERA  |
| DEMANDANTE      | GLORIA ESTELA OSORIO CASTAÑO   |
| DEMANDADO       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00268-00  |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA.   |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 09 de Junio del 2023 a las 02:00 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)); **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)); y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que además la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GLORIA ESTELA OSORIO CASTAÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los representantes legales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la

Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 265.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 94 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40392d34b23d92d071867299d3ed97069df1eb4b277b73d8a2e4a25ebaa9bd1**

Documento generado en 21/06/2023 02:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 848                             |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | HIPÓLITO MENA PALACIOS                                   |
| DEMANDADO        | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2022-00184-00                            |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR              |
| DECISIÓN         | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR           |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de junio de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 05 de mayo de 2023.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220018400](https://www.cjcgob.gov.co/sgadp/segadp/segadp/05045310500220220018400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|  |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 094</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>22 de junio de 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2710596ae17f48b16ec9241a88e09ea7c0417f98354da49618190e9ef812994**

Documento generado en 21/06/2023 02:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.830/2023</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA  |
| DEMANDADO        | AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A” |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2022-00443-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTINUACION DEL TRAMITE   |
| DECISIÓN         | RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM-ORDENA COMPULSA DE COPIAS – NOMBRA NUEVO CURADOR   |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial recibido por la parte demandante el pasado 08 de junio del 2023 y en vista de que el Curador *Ad Litem* designado para representar a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”, abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID, no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que vencido el término concedido para tomar posesión para el cargo para él que fue nombrado, el abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID guardó silencio, es menester dar aplicación a lo expresado en el No. 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso y el Inciso Final del Artículo 49° ibidem, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se releva del cargo de Curador *Ad Litem* al abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID, y se nombra, en su lugar, a la abogada **KATHERINE URIBE TREJOS**, portadora de la T.P. 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura. La notificación al nuevo curador corre a cargo de la parte demandante.

COMPÚLSENSE COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del abogado JOHN JAIRO DELGADO CADAVID y decidan sobre la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 94 fijado** en la secretaría del Despacho  
hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284407c51433eb33c92532eb645ddf721c81e09fab6914ac4239b782be13d967**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



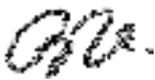
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| PROVIDENCIA         | <b>AUTO SUSTANCIACION No. 850/2023</b>                  |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                       |
| INSTANCIA           | PRIMERA   |
| DEMANDANTE          | JORGE ELIECER GAITAN TORRES                             |
| DEMANDADA           | VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y<br>TRANSUNUR S.A.S ZOMAC |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2022-00513-00                           |
| TEMAS Y<br>SUBTEMAS | NOTIFICACIONES  |
| DECISIÓN            | REQUIERE PARTE DEMANDANTE                               |

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de junio del 2023, visible en documento número 21 del expediente electrónico, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada al curador ad litem del demandado VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO, abogado **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto que ordeno su integración, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y al curador ad litem del demandado VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO, abogado **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA**, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b>  |
| El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho<br>hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m. |
| <br>Secretaria  |

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c2c8f754d40fc6503faf30bbd749f678dc311e11184caa7ada04e31b7cff4**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 678/2023</b>   |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA       | PRIMERA   |
| DEMANDANTE      | JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MADERA  |
| DEMANDADO       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00270-00   |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA.  |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>  |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 09 de Junio del 2023 a las 03:26 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)); y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que además la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ DE LA CRUZ PÉREZ MADERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

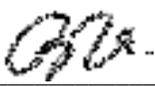
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial del demandante al abogado **JHON JAIRO QUINTERO LÓPEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 262.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb42cc84c917f216fea43db244663e1e59a84fca34978ff7db7ca33f8a2d18**

Documento generado en 21/06/2023 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 838/2023</b>                           |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL  |
| DEMANDANTE      | JUAN CAMILO MENDOZA PALACIOS                                       |
| DEMANDADO       | AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. Y ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-000237-00                                     |
| TEMA Y SUBTEMAS | MEMORIALES   |
| DECISIÓN        | <b>ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA</b>                               |

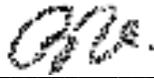
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** el 14 de junio del 2023 a las 02:41 p.m. allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificado el demandado, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente: [05045310500220230023700](mailto:05045310500220230023700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b>   |
| El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m. |
| <br>Secretaria   |

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb130bbc9cc283388fe01791d0bc0cceb853f21b61257fd2436a58943f43483**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO SUSTANCIACION N.º 852/2023</b>  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | ÚNICA   |
| DEMANDANTE       | JUAN JOSÉ MOSQUERA VALENCIA   |
| DEMANDADO        | COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00221-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES  |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICADA DEMANDA A COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 07 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas, las cuales se efectuaron a la direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e- entrega de SERVIENTREGA S.A. con fecha del 31 de mayo de 2023, **SE TIENEN POR NOTIFICADA A COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” Y DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S**, desde el día 02 de junio de 2023.

**2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta la decisión que antecede, toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, y que aquellas demandadas que aún no han dado replica a la demanda pueden hacerlo antes o dentro la audiencia, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE**

**FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230022100](mailto:05045310500220230022100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67eedc84774a7a1b2580c52e0afdca974627a8ce18fb55097909181e186370**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 837/2023</b>  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | LINDA KAREN GÓMEZ HERNÁNDEZ  |
| DEMANDADO        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00224-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.– ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA |

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 01 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de retransmisión del mensaje con fecha del 30 de mayo hogaño, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** desde el día 01 de junio del 2023.

**2.- RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 1281 del 02 de junio de 2023 visible en el documento 005 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso

### **3. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.**

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 007 del expediente electrónico.

### **4.- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA.**

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propuso como excepción previa la “*falta de integración de litisconsortes necesarios, por activa*”, argumentando que se requiere la presencia del menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ en calidad de hijo del causante, y de la señora Linda Karen Gómez Hernández, quien se encuentra actualmente recibiendo la pensión de sobreviviente en un 50%. Así las cosas, considera esta operador judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)***  
(Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia del menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con el menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ.

Ahora, para efecto de lo dispuesto en precedencia, en consideración a que la demandante actúa en beneficio propio, no podrá ejercer la representación legal del menor JUAN DAVID ARCIA GOMEZ, y, en consecuencia, apoderar profesional jurídico para su representación; por lo que procede el despacho a nombrar como Curador Ad Litem del referido menor, al Doctor CONRADO ALEN MONSALVE quien se identifica con C.C No 71.797.531, T.P No 224.839, dirección electrónica [lmonalen@gmail.com](mailto:lmonalen@gmail.com), y teléfonos de contacto 3207807203, 3205581753; para lo cual esta agencia judicial expedirá oficio informando de la designación al referido curador, y **SE REQUERIRÁ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.** para que proceda a remitir el oficio, poniendo en conocimiento del contenido del presente auto, la demanda y sus anexos, para la oportuna intervención del profesional del derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d8508f76c0c01feefd868b49202388dae9e1172a0b94d80bde973f3cb2a3d3

Documento generado en 21/06/2023 02:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| PROVIDENCIA               | <b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 682/2023</b>  |
| PROCESO                   | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA                 | PRIMERA  |
| DEMANDANTE                | LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS  |
| DEMANDADO                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  |
| CONTRADICTORIO POR ACTIVA | MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA               |
| RADICADO                  | 05-045-31-05-002-2022-00212-00   |
| TEMAS Y SUBTEMAS          | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  |
| DECISIÓN                  | NO INTERVIENE KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA – NOMBRA CURADOR AD LITEM |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 26 de mayo de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las llamadas a integrar el contradictorio por activa, menores KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA, la cual se efectuó a la dirección electrónicas de sus respectivas madres, encontradas en los documentos del expediente, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 17 de mayo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA A KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA** desde el día 18 de mayo del 2023.

**2.- NO INTERVIENEN KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA**

Considerando que el termino concedido a las llamadas a integrar el contradictorio por activa, menores KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA, para intervenir en el proceso, feneció el día 02 de junio del 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TIENE QUE NO INTERVIENE EN EL PROCESO las menores KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y**

**KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA**, representadas por sus respectivas madres, como representantes legales de las mismas.

### **3.- NOMBRA CURADOR AD LITEM A MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ**

Para efecto de lo dispuesto en providencia del 09 de febrero del 2023, y en consideración a que la demandante actúa en beneficio propio, no podrá ejercer la representación legal de la menor MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, y, en consecuencia, apoderar profesional jurídico para su representación; por lo que procede el despacho a nombrar como Curador Ad Litem de la referida menor, al Doctor CRISTIAN DAVID SALAS HAWKINS, quien se identifica con C.C No 1.045.513.390, T.P No 324.675 dirección electrónica [hawkins07@hotmail.com](mailto:hawkins07@hotmail.com), y teléfono de contacto 3046523625; para lo cual esta agencia judicial expedirá oficio informando de la designación al referido curador, y **SE REQUERIRÁ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir el oficio, poniendo en conocimiento del contenido del presente auto, la demanda y sus anexos, para la oportuna intervención del profesional del derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 94 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af7e81e9e5de46dc2e0fbaaa455773f1eb15a55a59d4984a239703ba907702**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 851/2023</b>   |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | MANUEL RUIZ BARRIOS   |
| DEMANDADO        | AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-000205-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.   |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – CORRE TRASLADO – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S**

Teniendo en cuenta que el 15 de junio de 2023, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia en el expediente, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***  
*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la citada demandada permite inferir claramente que ésta tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, la demandada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

**SE ADVIERTE** a la notificada que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230020500](mailto:05045310500220230020500)

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el representante legal suplente de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. por medio de correo electrónico del 15 de junio hogaño, visible en el documento 006 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3. REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE**

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la forma como se dispuso en providencia del 31 de mayo del 2023, teniendo

en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50e05c72e9b6e0695e7bc68e142585bbd589eba3cdfa6636085a2bcdab819f**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA     | <b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 684/2023</b>    |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                          |
| INSTANCIA       | ÚNICA                                      |
| DEMANDANTE      | NOHEMI CARVAJAL VASQUEZ                    |
| DEMANDADO       | AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN |
| RADICADO        | 05045-31-05-002-2023-00277-00              |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA.                     |
| DECISIÓN        | <b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>   |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 14 de Junio del 2023 a las 03:05 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** ([banacol@banacol.co](mailto:banacol@banacol.co)) y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por NOHEMI CARVAJAL VASQUEZ en contra de la **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

**EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante, a la abogada **STHEPHANY MARTINEZ GULFO** portador de la Tarjeta Profesional No. 391.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS<br/>N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho<br/>hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6b04e89cee11f7063076128250012c78a316ffc9f78689e2cf7dbf5e29deb**

Documento generado en 21/06/2023 02:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 835/2023</b>  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO  |
| DEMANDADO        | AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A” |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2022-00439-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICADA CURADORA AD LITEM – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA                                |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de mayo de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la CURADORA AD LITEM de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada auxiliar, en consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, Doctora LINEY AGUIRRE MAZO**, desde el día 26 de mayo de 2023.

**2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGROABIBE S.A EN LIQUIDACION**

Considerando que la CURADORA AD LITEM de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, dió contestación oportuna a la demanda, como se evidencia a través de correo electrónico del 13 de junio del 2023, y que dicha contestación cumple con los

demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION** la cual obra en el documento número 27 del expediente electrónico.

### **3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

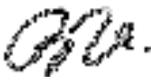
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado,

en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220043900](mailto:05045310500220220043900)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee6f1a4cd5e2f7fd178585e48fbe7c763719aac1ee8a08231e30e981066d4**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 676/2023</b>  |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL  |
| INSTANCIA        | PRIMERA  |
| DEMANDANTE       | RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ   |
| DEMANDADO        | COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”   |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2023-00202-00  |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  |
| DECISIÓN         | TIENE NOTIFICA LA DEMANDA A COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA – NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

### **1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 07 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigidas a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y la constancia de recibido del mensaje con fecha del 27 y 24 de mayo hogano, correspondientemente, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el día 30 de mayo del 2023 y a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** desde el 26 de mayo de la presente anualidad.

### **2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 005 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT.

900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 005 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 05 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento 005 del expediente electrónico.

### **4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA**

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el documento 006 del expediente digital, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 06 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la cual obra en el documento número 006 del expediente electrónico.

### **5.- NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrato Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se

comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de Colfondos S.A, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Con respecto a esa relación de garantía, que se deriva del llamamiento a un tercero para que este realice la restitución de un pago, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, del 27 de abril de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, ha expresado que:

“(…)

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una *relación de garantía*, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada **demanda de coparte** (art. 64).

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: *“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la*

relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes - demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>1</sup>).*

(...)

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

*“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien*

---

<sup>1</sup> “ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

*por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976). (...)"*

Como se puede ver de la norma y del texto jurisprudencial transcrito, para que proceda esta institución, es necesario que exista aseguramiento o protección contra un riesgo, ya sea por ministerio de la ley o por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, para este juzgado no existe duda que entre la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y las aseguradas llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, existe un vinculo legal por medio de diversos contratos de seguros, sin embargo, el objeto principal de estos consiste en el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, y para el caso que nos ocupa, tenemos que la pretensión principal dirigida en contra de COLFONDOS S.A., se enfoca en la declaración de inexistencia, ineficacia o invalidez de la afiliación realizada por el señor Franco Diaz, a dicha administradoras, es decir que no se esta reclamando ninguno de los amparos para los que fueron contratadas las pólizas que ahora sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, por ende considera este Despacho, que la decisión que fondo que se llegare a tomar en el presente litigio, no afectaría los intereses de las aseguradoras que ahora se pretende llamar en garantía, en consecuencia, **NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

## **6.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE**

**DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

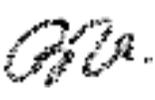
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230020200](mailto:05045310500220230020200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 94 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____<br/>Secretaria</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e2df20d28483cf89674825943c08d38ae540bc2ce82d8e2a31fd251c3db8c**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: SARA VIVAS HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00499-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **SARA VIVAS HERRERA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO  | VALOR                 |
|---|-----------------------|
| Agencias en Derecho divididas entre 2 demandadas (fls. 335-341) | \$1'160.000.00        |
| Otros   | \$0.00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b>   | <b>\$1'160.000.00</b> |

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f5cec120271f79c33258f25d74033053f06c7a5baa6e2f77f197e6aed1344**

Documento generado en 21/06/2023 01:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: SARA VIVAS HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00499-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **SARA VIVAS HERRERA**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO  | VALOR                 |
|---|-----------------------|
| Agencias en Derecho divididas entre 2 demandadas (fls. 335-341) | \$1'160.000.00        |
| Otros   | \$0.00                |
|   |                       |
| <b>TOTAL COSTAS</b>   | <b>\$1'160.000.00</b> |

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Angelica Viviana Nossa Ramirez  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b93aa9a1d084fb4bde424c99c7050659d1f86d3216c50b2fe65ee89fe880d0**

Documento generado en 21/06/2023 01:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 681                                    |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA        | PRIMERA   |
| DEMANDANTE       | SARA VIVAS HERRERA  |
| DEMANDADA        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA |
| RADICADO         | 05-045-31-05-002-2022-00499-00                                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS   |
| DECISIÓN         | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO    |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

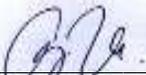
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:  
[05045310500220220049900](https://www.cjcgov.co/05045310500220220049900).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
094** hoy **22 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffdde11a51c3c8a02afde625e15fa56f1318ca9f874306b343adbcb2391b07**

Documento generado en 21/06/2023 02:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                    |   |
|--------------------|---|
| PROVIDENCIA        | AUTO DE SUSTANCIACION N° 832  |
| PROCESO            | ORDINARIO LABORAL   |
| INSTANCIA          | PRIMERA   |
| DEMANDANTE         | SIMODOXIA SERNA RENTERÍA  |
| DEMANDADOS         | AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S-<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>“COLPENSIONES”                    |
| RADICADO           | 05045-31-05-002-2023-00182-00   |
| TEMA Y<br>SUBTEMAS | SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-<br>AUDIENCIAS  |
| DECISIÓN           | TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR<br>POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S- FIJA FECHA<br>AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S**

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S** fue allegada al Juzgado el 8 de junio de 2023, encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 31 de mayo del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** a fin de aportar la prueba documental relacionada en el acápite “DOCUMENTOS”, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales [cad@sarapalma.com.co](mailto:cad@sarapalma.com.co) , se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta Profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S**

**2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230018200](mailto:05045310500220230018200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 94</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE JUNIO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____<br/>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976b4380acb606eac1978715b1fe1248ac2c8c7cf6ec382bad0718c266130d6**

Documento generado en 21/06/2023 02:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**